



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jesús Antonia Obando Roa
Demandado:	Departamento del Quindío
Radicado:	63001-3333-006-2021-00210-00

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por el señor Jesús Antonio Obando Roa, en contra del Departamento del Quindío.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que el señor Jesús Antonio Obando Roa en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presenta demanda de Acción Popular en contra del Departamento del Quindío, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos previstos en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, con el fin de que se ordene al ente territorial que previa la conformación de un equipo de trabajo conformado con el municipio de Calarcá y la Asamblea Departamental del Quindío se establezca el estado de funcionamiento del Estadio Municipal de Calarcá “Guillermo Jaramillo Palacio”, un estudio patológico de toda su estructura dentro y fuera del estadio, y que como consecuencia de los resultados del informe técnico se efectúen las operaciones presupuestales necesarias para que se realicen las actividades necesarias para la reparación del estado municipal de Calarcá y de la sede donde funciona la Asociación Abrazar y se ordene al Gobernador que exhorte a la Asociación Abrazar para que se abstenga de realizar con terceros transacciones comerciales con el lote de terreno donde funcionaba el estadio y la asociación y que intervenga en el proceso ejecutivo en aras de recuperar como tercero interviniente dicho inmueble a favor del Departamento del Quindío.

¹ Relacionados con los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, este despacho observa que la parte accionante incurrió en defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

1. Falta de congruencia entre los hechos narrados y las pretensiones invocadas (artículo 18 literal d Ley 472 de 1998).

De la lectura de los hechos de la demanda se advierte que los mismos se refieren al origen del predio donde se construyó el estadio “Guillermo Jaramillo Palacio” y a la donación o enajenación a título gratuito que hiciera el Departamento del Quindío a la Asociación Abrazar del lote de terreno donde funciona el Estadio Municipal de Calarcá “Guillermo Jaramillo Palacio” y las instalaciones donde funciona la Asociación Abrazar, teniendo como fundamento de ello la facultad conferida en la Ordenanza 0025 de 2007.

Y al reproche que respecto de dicho negocio jurídico hace el demandante, puesto que considera que además de verse afectado el derecho colectivo a la moralidad, se vulnera el derecho colectivo al patrimonio público en atención a que los habitantes del municipio de Calarcá no pueden disfrutar del estadio municipal “Guillermo Jaramillo Palacio” con ocasión de los hechos ocurrido en el año 2007.

Señaló igualmente que, teniendo en cuenta que el predio donado tenía como destinación específica el cumplimiento de los objetivos estatutarios de la Asociación Abrazar, ni la junta directiva, ni la asamblea de accionistas, estaban autorizados a conseguir créditos, prestamos, hipotecas con bancos o entidades financieras y colocar como garantía los bienes fiscales donados, pues con ello se quebrantaría el espíritu de la Ordenanza 0025 de 2007, poniendo de presente que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá decretó el embargo del predio por solicitud de la Cooperativa Avanza con fundamento en la mora en un crédito hipotecario.

No obstante, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se realicen unas reparaciones locativas en el Estadio Municipal de Calarcá “Guillermo Jaramillo Palacio”, y la intervención del Departamento del Quindío en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá en aras de recuperar como tercero interviniente dicho inmueble a favor del Departamento del Quindío, sin que se solicite pretensión alguna con relación a los efectos de Ordenanza 0025 del 2007 y el negocio jurídico de donación materializado en las escrituras públicas N° 2686 de 12 de diciembre de 2007 y 2853 de 29 de diciembre de 2007, de la que en otros apartados de la acción solicita su suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política.

Así las cosas, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los supuestos fácticos que las sustentan, de manera que resulten congruentes además con los anexos aportados y la reclamación de protección de los derechos colectivos que realizó en sede administrativa.

2. Incorrecta designación de las partes y sus representantes artículo 18 literal d de la Ley 472 de 1998 y artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el texto de la demanda y los anexos allegados advierte el despacho que mediante la escritura pública N° 2.686 de fecha 12 de diciembre de 2007 aclarada por la escritura pública N° 2853 de 29 de diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido la Ordenanza 0025 del 3 de agosto de 2007, el Departamento del Quindío cedió a título gratuito en favor de la Asociación Abrazar un lote de terreno ubicado en el municipio de Calarcá identificado con la matrícula inmobiliaria 282-

38817² con una extensión aproximada de 19.527,31 metros, donde funciona el Estadio Municipal de Calarcá “Guillermo Jaramillo Palacio” y la Asociación Abrazar, pertenecientes al lote de terreno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 282-4794, del cual el Departamento del Quindío conserva la propiedad del lote de 54.871,87, por lo que la titularidad del inmueble tal como consta en el certificado de tradición referido está en cabeza de la Asociación quien sería la llamada a realizar las reparaciones necesarias para el adecuado funcionamiento, entidad contra la que debe dirigirse la demanda atendiendo las pretensiones planteadas, toda vez que fue esta entidad con la que se celebró el negocio jurídico de cesión gratuita o donación de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 025 de 2007.

De otro lado, en cuanto a la vinculación solicitada respecto del municipio de Calarcá, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, deberá indicar de manera clara qué hechos u omisiones le son imputables a ellos, las presuntas obligaciones jurídicas incumplidas, y que son constitutivas de vulneración de los derechos colectivos invocados.

Razón por cual se deberá inadmitir la presente acción a fin de que el accionante adecúe el texto de la demanda indicando de manera clara contra quien se dirige la demanda teniendo en cuenta las pretensiones y los fundamentos fácticos planteados.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación de los terceros que deberán vincularse al presente trámite (Art. 166-4 CPACA³)

Señala el actor popular en el hecho 13 del escrito de la demanda que el Juzgado Civil Laboral de Calarcá dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA - Cooperativa Avanza, se decretó como medida cautelar el embargo del predio objeto de la acción popular, en favor de la referida cooperativa por incumplimiento de un crédito hipotecario abierto y sin límite de cuantía con un cupo inicial de \$20.000.000, no obstante, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se advierte que no fue allegado el certificado de existencia y representación de dicha Cooperativa, ni se informó dirección alguna a efectos de ordenar su vinculación y debida notificación.

4. Falta de anexos de la demanda (Art. 166 numerales 2 y 4⁴)

Verificados los anexos de la demanda advierte el despacho que se aportó únicamente copia del primer folio de escrito por medio del cual le solicitó a la Fundación Abrazar y al Municipio de Calarcá⁵ la adopción de medidas de protección, por lo que se le requiere para que los mismos sean allegados en su integridad.

De otro lado, si bien es cierto se allegó el certificado de tradición No. 282-38817 el mismo no es legible y tiene una vigencia superior a tres meses razón por la cual deberá aportarlo con una fecha de expedición no superior a 30 días y que sea legible.

Finalmente, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Abrazar con una vigencia no superior a 30 días.

² “CLAUSULA QUINTA. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza 0025 de Agosto tres (3) de dos mil siete (2007) el inmueble que se transfiere a título gratuito tendrá destinación EXCUSIVA para desarrollar los objetivos estatutarios de la Asociación sin Ánimo de Lucro “Abrazar”. (...)

³ Por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

⁴ Por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

⁵ Ver expediente eléctrico carpeta 01PrmeralInstanci, subcarpeta C01Principal, archivo 01.DemandayAnexos.pdf, páginas 62 y 67.

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00210-00

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, deberá la parte demandante aportar la demanda y anexos subsanados en medio digital con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio.

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane en el término de **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, los defectos advertidos so pena de rechazo.

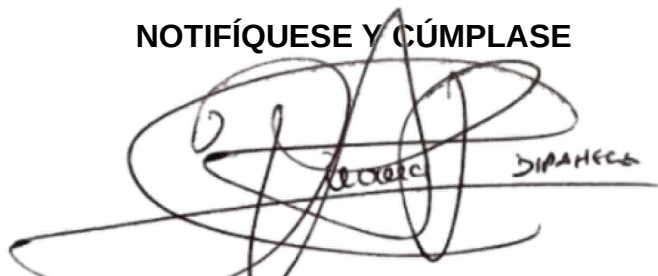
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío, conforme a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte, y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos - emosqueraa@procuraduria.gov.co), conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO**

Hoy, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria